



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003002**20200014700**

Interlocutorio. 374

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
ACUMULACIÓN: EJECUTIVO 631304003002**20190013100**
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: EVELIO ZAPATA GAMBOA
18.390.220

En el curso del presente proceso se profirió orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a través de auto del 30 de septiembre de 2020. Asimismo, dicha providencia se notificó por estado al demandado el día 01 de octubre de 2020, en razón a su acumulación al expediente ejecutivo con radicación 2019-00131. El ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

De igual manera, el emplazamiento a los demás acreedores que contasen con créditos fundamentados en título de ejecución contra el deudor se surtió en debida forma según consta a folio en PDF 47 del expediente digital.

En consecuencia, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

En conclusión, surtido el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago hipotecario emitido en contra del señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.390.220 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT. 899.999.284-4; acorde a lo reglado por el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA REAL, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282- 10887; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo

en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.496.589).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 029
DEL 28 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608aa3a9b41d2bc3418e4fa46b71e319ae0ab5a301d8812e4bf844bbf0c36f16**

Documento generado en 27/02/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>